Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO Nº 62 -2007-ACSS

Santiago de Surco, 15 AGO. 2007

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: Dictamen Conjunto Nº 023-2007-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, la Carta Nº 913-2007-SG-MSS, de la Secretaría General, el Informe Nº 312-2007-GM-MSS, de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 619-2007-OAJ-MSS, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorándum Nº 1758-2007-SG-MSS, de la Secretaría General, el Informe Nº 076-2007-OPPM-MSS, del Procurador Público Municipal, el Memorándum Nº 053-2007-A-MSS, de la Alcaldía, el Oficio Nº 058-2007-OCI-MSS, de la Oficina de Control Institucional y el Informe Especial Nº 002-2007-02-2168, Código 2-2168-2007-001, sobre autorización a la Procuraduría Pública Municipal a formular las acciones de responsabilidad civil correspondiente contra ex – funcionarios de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Especial N° 002-2007-02-2168 elaborado por la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, se determina responsabilidad civil en las Ex Sub Gerentes de Logística Rosmary Campos Sologurem y Maria Elena Guemberena Rizzo, toda vez que se ha evidenciado que las referidas ex funcionarias, inobservaron las normas legales vigentes generando la deficiente determinación del valor referencial para la segunda convocatoria de la Licitación Pública N° 01-2006-MSS "Implantación del Sistema de Radio Troncalizado" lo que ha ocasionado que la Municipalidad adquiera el sistema con un sobrecosto de Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos dos y 15/100 Nuevos soles (S/. 238,402.15 Nuevos Soles);

Que, dicho Informe señala que, la Sub Gerencia de Logística determinó el Valor Referencial del indicado proceso mediante la realización de cotizaciones de proveedores a través del correo electrónico por el servicio de Internet, sin efectuar el correspondiente estudio de mercado determinando el Valor Referencial en la Primera convocatoria en la suma de Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos noventa y siete y 85/100 Nuevos soles (S/. 1`486,597.85 Nuevos Soles), cotizaciones que no cuentan con el visto bueno de ningún funcionario en señal de conformidad y revisión, siendo declarado dicho Proceso desierto;

Que, posteriormente la indicada Sub Gerencia establece el nuevo Valor Referencial para la segunda convocatoria en la suma de un millón ochocientos trece mil ochocientos noventa y nueve y 96/100 Nuevos Soles (S/. 1`813,899.96), tomando la cotización más alta, aplicando el IGV de la propuesta efectuada por la empresa Master Com, en doble oportunidad, situación que conllevó a que el indicado Valor Referencial tuviese en tres meses un incremento de Trescientos veintisiete mil trescientos dos y 11/100 Nuevos Soles (S/. 327.302.11 Nuevos Soles), que constituye una variación de 22%, desviación excesiva de dicho valor, que debió ser advertida por el Comité Especial y considerada por la Sub Gerencia de Logística a fin de salvaguardar el adecuado empleo de los recursos institucionales, mas aún cuando dicho incremento se hizo sin ningún sustento técnico e informe que lo justifique;

contraviniendo los Artículos 3°, 12° 24°, 32°, 45° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y Directiva N° 003-2006-MSS "Normas para los procesos de Adquisiciones de bienes y contratación de servicios y Obras de la Municipalidad de Santiago de Surco", aprobada por Resolución N° 198-2006-RASS;

Que, la ex funcionaria Rosmary Campos Sologurem, ex Sub Gerente de Logística, señala que la observación a la determinación del Valor Referencial citado, no comprende el periodo de su gestión, toda vez que asumió el cargo con fecha 01.06.06 y el Valor Referencial fue fijado con fecha 31.05.06, no correspondiéndole tampoco la aplicación doble del IGV en la cotización del proveedor Master Com, agregando que el expediente contiene reportes de correos que se les envió a las empresas a los que se solicitó cotización, los cuales son revisados por la Sub Gerencia al formar parte del expediente, no existiendo norma que la obligue a visar tales documentos, agregando que el estudio de mercado lo constituyen las solicitudes de cotizaciones y la presentación de las mismas;

Que, la ex funcionaria María Elena Guemberena Rizzo, ex Gerente de Logística, señala que su renuncia a dicho cargo fue aceptada a partir del 31.05.06 según Resolución N° 300-2006-RASS, por lo que indica que a la fecha en que se fijo el citado Valor Referencial, ya no era funcionaria, agregando que el estudio de mercado existía, habiendo sido elaborado en forma conjunta entre Informática y Logística, el mismo que se elaboró como proyecto y contenía un análisis de la situación antes de la adquisición que ofrecía el mercado, las características de lo que se quería adquirir, cuantos proveedores había en el mercado y por último las cotizaciones por medio electrónico, los mismos que según la Ley del Procedimiento Administrativo General son validos;

Que, a través del Informe Nº 619-2007-OAJ-MSS de fecha 06.07.2007, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en su Artículo 3º numeral 6), señala que *"En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterio de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las Bases y en las contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias";*

Que, el Artículo 12° del mismo cuerpo de Ley, señala: Características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar- *"Sobre la base de requerimientos formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metodológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere. Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda a la complejidad de la adquisición o contratación, de modo que cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado, salvo informe técnico de la Entidad emitido bajo responsabilidad. En el caso de las Licitaciones Públicas y de Concursos Públicos siempre se efectuarán estudios previos y no indagaciones. En el caso de obras, además, se debe contar con la información técnica aprobada y la disponibilidad del terreno o lugar en donde se ejecutará la obra. En los*

procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar en un solo proceso la adquisición y/o contratación de bienes, servicios y/o obras, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en los procesos bajo esta modalidad";

Que, igualmente el Artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, señala: que "*Es el valor determinado por la Entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrece el mercado y que está referido al objeto de la adquisición o contratación. La Entidad calculará el valor referencial incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a adquirir o contratar. En el caso de ejecución de obras el valor referencial será el que establece el expediente técnico, con excepción del Concurso Oferta. En el caso de la contratación de servicios de intermediación laboral el valor referencial deberá calcularse respetando las normas laborales. En el caso de los procesos de selección convocados según relación de ítems, el valor referencial del conjunto se determinará en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados. En las bases deberá especificarse tanto el Valor referencial de los ítems como el valor referencial del proceso de selección. El valor referencial puesto en conocimiento del Comité Especial puede ser observado por este, solicitando su revisión a la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la entidad, de acuerdo con el articulo 12 de la Ley. Cuando el valor referencial es observado por los postores debido a errores materiales o de cálculo numérico, la modificación deberá ser propuesta por el Comité Especial y aprobada por la autoridad que aprobó las bases";*

Que, del mismo modo el Artículo 45° del acotado Reglamento, señala: que "*Los procesos de selección serán conducidos por un Comité Especial, el cual se encargará de su organización y ejecución, desde la preparación de las bases hasta que la Buena Pro quede consentida, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso. El Comité Especial es competente, entre otras, para: 1) Elaborar las bases, 2) Convocar al proceso, 3) Absolver las consultas y observaciones, 4) Evaluar las propuestas, 5) Otorgar la Buena Pro, 6) Declarar desierto, 7) Consultar o proponer las modificaciones de las características técnicas y el valor referencial, 8) Todo acto necesario para el acto del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro. El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas";*

Que, la Directiva N° 003-2006-MSS "Normas para los procesos de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios y Obras de la Municipalidad de Santiago de Surco", aprobada por Resolución N° 198-2006-RASS, señala en el numeral 5.1) De la responsabilidad en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios y obras; punto 5.1.2) en el literal c) establece que *"La Gerencia de Administración y Finanzas, es responsable de aprobar los expedientes técnicos que fijan los valores referenciales de los procesos de selección para la contratación y adquisición de bienes y servicios referidos a Licitaciones Públicas, Concurso Público, Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, Incluyendo la información relativa a la disponibilidad presupuestal";*

Que, igualmente en la misma Directiva, en el punto 5.1.5) señala que la Subgerencia de Logística es responsable de: a) *"Elaborar los estudios de mercado en los casos de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos";*

Que, asimismo la citada Directiva en su numeral 5.3) Del Valor Referencial, en el punto 5.3.3) establece que *"En el caso de licitaciones públicas y concursos Públicos, será obligatorio la realización de estudios de mercado, para lo cual el área usuaria deberá remitir las características técnicas debidamente definidas y el estudio de factibilidad del proyecto, conteniendo el valor estimado e información financiera";*

Que, de otro lado, el Artículo 1319° del Código Civil, señala: que *"Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación",* igualmente el Artículo 1321° del mismo Cuerpo de Ley, señala *"Queda sujeto a la indemnización de daños y prejuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o incumplimiento parcial tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída";*

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, se aprecia que la Oficina de Control Institucional mediante Informe N° 002-2007-02-2168 ha determinado Responsabilidad Civil, contra las ex funcionarias Rosmary Campos Sologurem y María Elena Guemberena Rizzo, por deficiencias en la determinación del Valor Referencial para la segunda convocatoria de la Licitación Pública N° 01-2006-MSS "Implantación del sistema de Radio Troncalizado" que ocasionaron que la Municipalidad adquiera dicho sistema con un sobrecosto de Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos dos y 15/100 Nuevos soles (S/. 238,402.15 Nuevos Soles);

Que, asimismo señala que, el Informe elaborado por la Oficina de Control Institucional, conforme a lo señalado por la Norma de Auditoria Gubernamental N° 4.50 "Informe Especial", aprobada por Resolución de Contraloría N° 259-200- CG, sustituida por la Resolución de Contraloría N° 012-2002-CG, constituye Prueba Pre-constituida de conformidad con el literal f) del Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785; por lo que deberá autorizarse a la Procuraduría Pública Municipal el inicio de las mencionadas acciones judiciales, mediante Acuerdo de Concejo correspondiente, de conformidad con lo señalado por el inciso 23) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, inciso 23) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que.*"Corresponde al concejo municipal autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes";*

Estando al Dictamen Conjunto Nº 023-2007-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, el Informe Especial Nº 002-2007-02-2168 de la Oficina de

Control Institucional, el Informe Nº 619-2007-OAJ-MSS de la Oficina de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º numeral 23) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, el Concejo Municipal adoptó por **MAYORÍA** y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar al Procurador Público Municipal a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad de Santiago de Surco, inicie las acciones legales de Responsabilidad Civil contra las ex funcionarias Rosmary Campos Sologurem y María Elena Guemberena Rizzo, por deficiencias en la determinación del Valor Referencial para la segunda convocatoria de la Licitación Pública N° 01-2006-MSS, "Implantación del Sistema de Radio Troncalizado" que ocasionaron que la Municipalidad adquiera el referido Sistema con un sobrecosto de Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos dos y 15/100 Nuevos soles (S/. 238,402.15 Nuevos Soles), en virtud al Informe Especial N° 002-2007-02-2168 elaborado por la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copias fedatadas de los antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal, para los fines que contrae el presente Acuerdo, debiendo informar periódicamente del estado del proceso al Concejo Municipal.

POR TANTO:

Registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco
PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco
JUAN MANUEL DEL MAR ESTREMADOYRO
ALCALDE

JMDME/PCMR/ram